

Decisión No. 27
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
WALTER H. FAULKNER,
reclamante
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 47

Defensores:

Por los Estados Unidos de América, Clement L. Bouvé, Agente.

Por México, Francisco A. Ursúa.

1. Se alega en el Memorial y en otras partes de las constancias presentadas por el Gobierno Americano que Walter H. Faulkner, ciudadano americano por nacimiento y que no ha perdido su nacionalidad, vivía en 1915 en San Antonio, Texas, Estados Unidos de América, de su profesión de intérprete; que en el otoño del dicho año visitó Tampico, Tamaulipas, México, y de allí siguió en viaje de negocios para Veracruz, Veracruz, México, a donde llegó el 25 de septiembre de 1915; que a fines de ese mes aguardaba la entrada de un vapor, que debía llegar cerca del día 2 de octubre, para volver a Tampico; que en la tarde de noviembre 30 de 1915 fué invitado a visitar la oficina de policía, en donde fué sometido a un registro de sus bolsillos y ropas, sin que se le dijera cuál era el cargo o sospecha que había contra él; que después fué confinado hasta el día 7 de octubre en una casa de detención en el centro de la ciudad, en donde imperaban muy malas condiciones; que no supo sino hasta después del 4 de octubre los cargos o sospechas que había contra él, que eran los de haber circulado moneda falsa de Carranza; que desde el 7 hasta el 11 de octubre estuvo detenido en la prisión de Allende, en la misma ciudad, en donde las condiciones eran tolerables, y que el 11 de octubre fué dado libre por el Juez que declaró que no había suficientes pruebas para sostener los cargos que se habían hecho contra él. Por los daños sufridos en su honor y por el detrimento de tiempo y de bienestar que sufrió, reclama 50,000 dólares.

2. El reclamante se queja de siete diferentes actos ejecutados por las autoridades mexicanas:

- (a). Porque fué arrestado sin suficiente causa para ello;
- (b). Porque no se le dijeron los fundamentos de los cargos o sospechas que había contra él, hecho que le impidió probar su inocencia;

- (c). Porque fué internado en una casa de detención donde sufrió mal trato;
- (d). Porque se le negó por varios días que se comunicara con el Consul Americano o con sus amigos;
- (e). Porque no se le oyó o examinó sino hasta después de cerca de 102 horas.
- (f). Porque fué trasladado de una prisión a otra en una forma que repugnaba a su dignidad;
- (g). Porque mientras duró su detención, su equipaje, que estaba en el hotel, fué abierto y registrado.

3. La Comisión sostiene, desde luego, que las alegaciones hechas bajo las letras (f) y (g), no pueden servir en sí y separadamente como base de quejas. Los hechos alegados en ellas son incidentales al tratamiento resultante de una detención y de una sospecha, y, si son consistentes con la ley mexicana, no contienen en sí mismos nada contrario a las leyes y a los derechos internacionales. Además, no se ha sostenido ni probado que las autoridades que aplicaron tales medidas al reclamante violaron la ley de procedimiento o cualquiera otra ley mexicana.

4. La alegación del reclamante de que fué puesto y detenido, desde el 30 de septiembre hasta el 7 de octubre de 1915, en una casa de detención cuyas condiciones eran intolerablemente malas (alegación c), ha sido negada, diciendo que se funda únicamente en affidavits del mismo reclamante; que es imposible para el Gobierno Mexicano deshacerla en vista de la destrucción de todos los archivos, durante la insurrección de De la Huerta en 1923-1924; y que, por lo tanto, de acuerdo con las decisiones de otros tribunales internacionales, la Comisión no debe aceptar como prueba suficiente las sólo afirmaciones del reclamante, hechas hasta 1925 o 1926. La Comisión, sin embargo, ve que los recientes affidavits del reclamante están sostenidos por el hecho de que entre el 4 y 6 de octubre de 1915, (antes, por lo tanto, de octubre 7 de 1915) escribió cartas de queja al Consul Americano en Veracruz, y porque nada se ha aducido para contradecir la afirmación de que las condiciones de la cárcel que describe el reclamante, no existieron realmente en la casa de detención del centro de Veracruz. La Comisión sostiene que las constancias establecen de una manera convincente que el reclamante estuvo en dicha casa de detención, desde una fecha algunos días anterior a la fecha de su primera carta al Consul Americano (4 de octubre) hasta el 7 de octubre, fecha en que fué internado en la prisión de Allende.

5. La alegación hecha por el reclamante de que fué arrestado sin suficiente motivo (alegación a), es muy difícil de decidir guiándose por las constancias del expediente. El reclamante hace su afirmación diciendo que no hubo otro posible motivo para fundar los cargos o sospechas que había contra él, que el hecho de que vino de Tampico, lugar en donde había sido expedida moneda falsificada de Carranza, así como que una persona desconocida declaró que había sido visto circulando moneda falsa en El Paso, Texas. La Comisión no necesita ninguna teoría sobre presunción de legalidad de los actos gubernamentales, para sostener que cuando se trata de justificar un arresto, no es suficiente la sólo afirmación de la persona que lo sufrió. Además, la explicación

dada en este caso, de que el Gobierno Mexicano no pudo presentar a esta Comisión extractos de sus archivos de policía y judiciales, es razonable, porque esos archivos fueron destruidos en 1923-1924. El expediente parece indicar, con una sola excepción (la fecha de la declaración preparatoria) que se observaron las reglas mexicanas de procedimiento; por lo menos el mismo expediente no demuestra lo contrario. El mismo Juez, que se mostró tan cuidadoso que dijo al reclamante el sábado 9 de octubre de 1915, que el martes 12 de octubre expiraría el término legal para su detención, y que lo puso libre el día anterior, cerca de las doce de la mañana, menciona en su decreto "los procedimientos seguidos hasta la fecha"; es difícil asumir que este Juez fué cuidadoso en cuanto al punto principal: la existencia de al causa legal de las investigaciones. El hecho de que el término de la detención expiró el día 12 de octubre no puede interpretarse como significando que el término de tres días, (al que se refiere el art. 132 del Código Federal) haye sido calculado a partir del 7 o del 8 de octubre, porque en esos casos habrían expirado el 10 o el 11 del mismo mes, sino que puede muy bien entrañar la existencia de dos procedimientos, uno seguido ante un Juzgado local y el otro ante un Juzgado Militar. El reclamante mismo afirma que alrededor del día 5 de octubre fué examinado dos veces, aún a una hora tan entrada como las 11 de la noche, lo que significa que hubo actividad, por parte de las autoridades judiciales locales; re-examinado por el día 6 de octubre, y que en la prisión Allende fué examinado nuevamente el 9 de octubre. Ahora bien, si por una parte es cierto que en caso de que se hubieran descuidado las formalidades del procedimiento, parecería posible establecer una presunción de falta de méritos materiales para la detención; parece razonable, por la otra, suponer ya que el expediente da la impresión de que en sus líneas generales se observaron las formalidades del procedimiento mexicano, que ellas se aplicaron habiendo alguna base efectiva para hacer cargos o para alimentar sospechas, y no para ejecutar actos sin ningún fundamento absolutamente, lo que sería contrario al Código y a la Constitución. De cualquiera manera no puede decirse que el expediente contenga pruebas convincentes de ausencia de méritos suficientes para establecer un procedimiento judicial, cosa que sería necesaria para suponer una delincuencia internacional. El hecho de que nada aparezca en ese expediente, que indique que el Consul Americano o el representante especial del Departamento de Estado en Veracruz hayan tomado medidas personales en interés de Faulkner, una vez que recibieron sus informes, tiende a reforzar la impresión de que las autoridades mexicanas tuvieron fundamentos para sospechar o para hacer cargos.

6. Si estuviera probada la alegación de que no se permitió al reclamante conocer los cargos o sospechas que había contra él (alegación b), tal cosa tendría gran peso ante la Comisión. En las dos cartas que el reclamante escribió desde la prisión al Consul Americano, aquel sugiere que sólo hasta una fecha entre 4 y el 6 de octubre se le tomó la primera declaración y se le informó de los motivos del procedimiento; este hecho podría considerarse ilegal a la luz del art.98 fracción II del citado Código Federal, en concordancia con el

art. 20 de la Constitución Mexicana de 1857. Sin embargo, es más importante conocer si Faulkner, desde el momento de su arresto, entendió o recibió informe de los cargos o sospechas que había contra él, pues tal cosa es de primera importancia para cualquiera persona privada de su libertad (alegación e). Si el término legal fijado para que se tome la primera declaración a la persona detenida fué trasgredido, como parece que fué el caso, tal trasgresión en sí misma puede encontrar excusa en la turbulencia e inestabilidad de aquellos tiempos y en el cúmulo de trabajo que tenían las autoridades, y no puede estimarse como suficiente para constituir una delincuencia internacional; pero casi no habría excusa si con respecto a información acerca del carácter de su caso se hubiera tratado al reclamante con dureza indebida e innecesaria. Aquí nuevamente aparece la duda de si este serio defecto en el cumplimiento de su deber, por parte de las autoridades, puede inferirse de la sólo afirmación que hace el reclamante en su carta de 4 de octubre de 1915, y de si, por lo tanto, existe o no prueba evidente también sobre este punto.

7. Si estuviera probada la alegación del reclamante respecto a que no se le permitió, por varios días, comunicarse con su Consul (alegación d), ella tendría gran peso ante la Comisión. Ésta sostiene que debe darse esta oportunidad a todo extranjero, que no esté familiarizado con las leyes del país en que reside temporalmente. Sin embargo, del expediente no aparece claro cómo y cuando se dió al reclamante el permiso de comunicarse, puesto que aparece por la redacción de carta de 4 de octubre de 1915, dirigida al Consul, que ésta no fué la primera comunicación que le envió.

8. La alegación hecha por el reclamante (párrafo 4, supra) de que fué colocado por varios días en una casa de detención cuyas condiciones eran extremadamente malas (suciedad repulsiva, excrementos humanos, ningún dispositivo sanitario, insectos, ratas etc.) pudiera haber sido rebatida fácilmente demostrando que tales condiciones no existen en Veracruz o no existían allí en el otoño de 1915. Descontando algunas patentes exageraciones que hace el reclamante en la presentación de los hechos, la Comisión tiene pleno fundamento para sostener que el reclamante estuvo en tal casa de detención por 5 días, bajo condiciones que eran intolerables para cualquier hombre educado. Aparte de tales condiciones de la casa, no sólo no se ha probado que haya habido maltrato, sino que el expediente parece demostrar lo contrario.

9. La Comisión, pues, eliminando de las quejas del reclamante todo lo que pueda ser debido a mala interpretación o a inexactitud, de su parte, y todo lo que no puede considerarse probado suficientemente con la sólo declaración del reclamante, retiene el hecho de que, según las constancias, fué detenido por varios días en una casa de detención bajo intolerables circunstancias de oprobio y molestia, así como que, posiblemente, lo desesperado de su situación fué agravado por el silencio que guardaron varios días las autoridades sobre los motivos de su detención. Aún si dando todas las otras quejas por infundadas, no comprobadas o improbables, éstas quedan en pié, corroboradas como están por cartas escritas desde la casa de detención, en un momento en

que una inexactitud pudiera haber privado al reclamante de la ayuda del Consul Americano, y escritas a un Consul Americano, por un hombre que fué él mismo Consul Americano. Estas afirmaciones de 1915 no pueden ser rebatidas presentándolas como meras suposiciones de su parte o como tardo pensamiento que le vino diez años después. Por lo tanto, es necesario examinar si este primer hecho aislado o los dos hechos combinados constituyen una delincuencia internacional imputable a México.

10. La Comisión, como lo expuso en su decisión del caso L.H.F.Neer, sostiene que el criterio debe formarse aplicando normas internacionales. Que México, como todas las demás naciones civilizadas, reconoce tales normas, resulta claro de lo que el reclamante dice respecto a la prisión Allende; la fé que se debe dar a sus quejas respecto al edificio del centro de la ciudad se refuerza por la manera enteramente diferente con que se expresa, no solamente de la prisión de Allende sino aún "respecto al mejor y más sano compartimiento" que ocupó en el edificio del centro de la ciudad, durante los días 6 y 7 de octubre (o los días 5 y 6). La Comisión sostiene que aún cuando haya habido suficientes méritos para el arresto, hay aquí cuando menos un tratamiento de clara insuficiencia internacional, respecto al cual el expediente proporciona pruebas convincentes y por el cual México es responsable. Queda en duda que haya habido suficientes méritos para tal arresto; pero no habiendo prueba convincente en contrario, México no puede ser considerado responsable de ninguna delincuencia internacional a este respecto.

11. La determinación de los daños que deben indemnizarse en casos de este tipo, es necesariamente incierta. En el caso Topaze, el árbitro sostuvo, después de investigar el asunto, (Ralston, Arbitrajes de Venezuela de 1903, pag.331) que una suma de cien dólares diarios (o que no exceda de cien dólares diarios) "parece ser la más aceptable usualmente" y "es aparentemente la indemnización más usada por los árbitros." La Comisión está dispuesta a seguir estos precedentes, pero teniendo en cuenta lo mucho que ha cambiado el valor del dinero se ve en la necesidad de aumentar dicha suma en un cincuenta por ciento. Hay muchos casos semejantes al presente, en que se conceden daños por aprisionamiento ilegal, y en tales casos los tribunales han adjudicado comunmente una suma total sin conceder intereses. La Comisión está preparada para seguir también este precedente. Calculando, pues, el monto de la manera más favorable para el reclamante, que alega haber sido detenido 7 días en la primera casa de detención, la Comisión sostiene que ateniéndose a las constancias, se le satisface plenamente concediéndole mil cincuenta dólares sin intereses.

DECISIÓN

12. Por los anteriores motivos, la Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos está obligado a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, en nombre de Walter H.Faulkner 1,050.00 dólares, mil cincuenta dólares, sin intereses.

Dada en Wáshington, D.C. el día 2 de noviembre de 1926.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

VOTO PARTICULAR

Estoy de acuerdo en conceder una indemnización de mil cincuenta dólares. Sin embargo, deseo indicar brevemente mis puntos de vista con respecto a algunos argumentos legales presentados por las Agencias en este caso, y señalar que mi aquiescencia en conceder una indemnización fundada solamente en el mal trato que sufrió Faulkner, en una de las cárceles en que estuvo aprisionado, se debe a incertidumbres que hay en el expediente, y las cuales desgraciadamente no fueron explicadas. Creo que el caso acusa una grave injuria a un respetable ciudadano americano. Los hechos del caso están indicados y analizados en la decisión firmada por mis colegas.

La reclamación se basa en cargos de arresto y detención ilegales, y en maltrato inferidos a Faulkner, quien fué arrestado y puesto en libertad sin que se le hubiere juzgado. Es claro que los extranjeros de ninguna manera están exentos de la acción de las leyes criminales del país en que permanecen. La absolución de un extranjero después de juicio no justifica en sí misma una demanda de indemnización. Y lo mismo puede decirse respecto a poner en libertad a un extranjero sin haberlo sujetado a juicio. Pero el Derecho Internacional requiere que, en conexión con la ejecución de las leyes penales, el extranjero tenga ciertos derechos, tales como los que garantizan las leyes mexicanas y las leyes de todos los países civilizados, en general, tanto a los nacionales como a los extranjeros. Debe haber siempre méritos para un arresto, o como se dice en términos de la ley americana, debe haber "causa probable"; cualquiera persona tiene derecho a ser informada del cargo que se le hace, y debe, además, dársele oportunidad para defenderse. Aparte de las cuestiones que implican la observancia de tales derechos, los tribunales internacionales han concedido frecuentemente indemnizaciones en aquellos casos en los que algún extranjero ha sido injustamente maltratado durante su prisión. Se alega en el Memorial de los Estados Unidos que ninguno de estos derechos fué concedido o Faulkner y que fué maltratado durante su confinamiento.

Estos cargos son negados en la Contestación y en los Alegatos presentados por el Gobierno Mexicano. En la argumentación oral y escrita se asentó que el reclamante era culpable de negligencia por no haber presentado su queja al Gobierno Mexicano, y también se argumentó tanto que el peso de la prueba recae sobre el reclamante, para establecer su caso, como que fué insuficiente la prueba producida para apoyar los cargos hechos contra las autoridades.

Aunque los argumentos respecto a la insuficiencia de la prueba para establecer los cargos sobre que descansa esta reclamación fueron muy vigorosamente presentados, me parece que la manera de defender la reclamación, por

muchos conceptos revela la debilidad de la defensa. Puede concederse sin empacho la proposición avanzada en los Alegatos del Gobierno Mexicano cuando dice que “ordinariamente incumbe a la parte que alega un hecho prestar las pruebas para establecerlo.” E indudablemente es cierto que siempre que se trate de basar importantes conclusiones en un affidavit, hecho por la persona en cuyo favor se presenta la reclamación, es deseable que su testimonio sea confirmado por algún otro testimonio. Pero me parece que las tesis sustentadas por el Gobierno Mexicano van demasiado lejos, cuando tratan de desconocer el efecto del affidavit de Faulkner, cuando tratan del peso de la prueba, y, por último, cuando hablan de la *fé* que debe darse a la regla de Derecho Municipal y de Derecho Internacional relativa a la presunción de propiedad que tienen en su favor los actos de funcionarios.

Mientras que, por una parte, se rechazó generalmente el affidavit de Faulkner como prueba de los hechos de que él mismo se queja, tal documento fué repetidamente citado como prueba de aquellos otros hechos que se creían apropiados para la defensa de la reclamación. Se dijo que el reclamante no hizo nada para establecer que estuvo prisionero en lo que se llama en el expediente “cárcel del centro de la ciudad”, y tal prisión fué específicamente negada, aún cuando acompañan al Memorial diferentes comunicaciones que demuestran que desde fecha tan temprana como el 4 de octubre de 1915, Faulkner había estado en comunicación con el Consul Americano en Veracruz, quejándose amargamente de su prisión. Además este Consul, en su oficio de 7 de octubre de 1915 al Departamento de Estado, transmite copias de sus comunicaciones de fechas 5 y 7 de octubre de 1915, respectivamente, al representante americano en la ciudad de México, por las cuales comunicaciones se demuestra que pidió que se hicieran representaciones a las autoridades mexicanas con respecto a la prisión de Faulkner. No puede admitirse la suposición de que Faulkner, antes de la fecha en que fué llevado a la cárcel Allende o sea, antes del 7 de octubre, se quejara de estar en lo que él llama “agujero infernal”, o que el Consul Americano se dirigiera al representante americano en México, con respecto a la prisión de Faulkner, sin que existiera tal prisión.

Con relación al valor que debe darse al testimonio de Faulkner, debo observar que me parece que su affidavit demuestra la intención de proporcionar un informe justo y minucioso de los hechos. Por ejemplo, aunque se considera arbitrariamente detenido sin la menor causa, durante todo el período de su detención en las dos diferentes cárceles, da detalles indicando que su condición fué algo aliviada cuando fué llevado a la cárcel Allende.

El abogado consejero por México al aseverar que era insuficiente la prueba proporcionada, para cumplir con la regla de la carga de la prueba (la que insistió que incumbía al reclamante) se refirió al principio asentado por la Comisión en su sentencia sobre la reclamación de William A. Parker, Registro Núm. 127, en la cual sentencia la Comisión afirmó que era el deber de las dos Agencias investigar y presentar a la Comisión todos los hechos que arrojaran alguna luz sobre los fundamentos de la reclamación.

Pero sobre este punto muy poca ley adjetiva se ha desarrollado en la práctica internacional. El principio que se acaba de mencionar se encuentra en la Convención de La Haya de 1907, para el arreglo pacífico de las disputas internacionales, a la cual pertenecen muchas naciones, inclusive México y los Estados Unidos. El artículo LXXV de esa Convención dice: "Las partes se comprometen a proporcionar al Tribunal, en la medida que les sea posible, toda la información necesaria para decidir el caso."

Naturalmente que ninguna disposición de la Convención de La Haya de 1907 está incorporada ni directamente ni por referencia en la Convención de Reclamaciones de 8 de septiembre de 1923. Pero esta Comisión ha dado efecto al principio que informa el artículo LXXV, y ambas Agencias han expresado su intención de observarlo. A la luz de ese principio me parece claro que el cargo de maltrato inferido a Faulkner en la llamada "cárcel del centro de la ciudad" no puede decirse infundado tan solo porque lo sostiene meramente el affidavit de Faulkner. Si se hubiera deseado tachar el affidavit en este punto, sin duda hubiera sido posible presentar con este propósito pruebas sobre las condiciones de la cárcel.

Con respecto al cargo de ausencia de causa probable para el arresto de Faulkner, se dijo, a nombre del Gobierno Mexicano que no había otra prueba que el affidavit de Faulkner. Se agregó que los expedientes habían sido destruidos, de modo que el Gobierno Mexicano no podía proporcionar pruebas con relación a las razones que hubo para arrestar a Faulkner. Aún cuando las constancias escritas se hayan destruido, podía sin embargo, haber personas relacionadas con el arresto, capaces de atestiguar con relación a las órdenes dadas o a las órdenes recibidas con referencia al arresto de Faulkner, y con relación a las razones que se tuvieron al tiempo del mismo para efectuarlo. Los pasos dados por las autoridades mexicanas para obtener informes de las personas que conocieron del arresto se discuten con algún detalle en el alegato presentado por los Estados Unidos. Sin embargo, puesto que concurro en conceder una indemnización por maltrato solamente, no discutiré este punto.

Deseo también comentar brevemente el argumento presentado en el alegato del Gobierno Mexicano y en la peroración de su Consejero, con respecto a la negligencia en que se pretende que Faulkner incurrió al no llamar la atención sobre su queja al Gobierno Mexicano. Mi opinión es, que es práctica general entre las naciones recibir quejas o reclamaciones que impliquen lo que se llama en términos de ley americana actos perjudiciales (*tortious acts*), cometidos por las autoridades, por medio de los conductos diplomáticos y no recibirlas directamente de los extranjeros que se consideren lesionados por tales actos. Sin embargo, por cuanto a la tesis de que Faulkner fué culpable de negligencia, de manera que el Gobierno Mexicano no tuvo noticia de su queja, debe observarse que se quejó muy pronta y enfáticamente a un funcionario consular americano; éste se comunicó con el representante americano en la ciudad de México, quien a su vez sin ninguna duda puso el asunto en conocimiento de las autoridades mexicanas. Además, es mi opinión que, en

un arbitraje internacional, el principio de negligencia puede ser invocado, para los efectos a que haya lugar, sólo con respecto a los derechos de las naciones que son partes en el arbitraje. Los tribunales internacionales han declarado, en algunos casos, que un gobierno no puede exigir a otro daños, cuando tal acción ejercitada después de un largo término pone claramente al gobierno responsable en una mala posición para hacer su defensa, particularmente por cuanto toca a la alegación de pruebas; y que tal proceder funda una presunción de no existencia de reclamación justa pues ésta debiera haber sido presentada antes, en caso de existir. La presente reclamación no es un procedimiento intituído por Faulkner contra el Gobierno Mexicano, y las circunstancias del caso deben ser determinadas, no de acuerdo con aquélla ley que define los derechos de Faulkner contra el Gobierno de México, sino de acuerdo con los relativos derechos de las dos naciones, según el Derecho Internacional. En un caso que cae bajo la jurisdicción de una Comisión encargada de juzgar casos originados desde el año de 1868, y que no han sido sujetos a ningún arreglo antes de éste por los dos gobiernos; en un caso en que las ofensas implicadas fueron, según mi opinión, puestas ante los ojos de las autoridades mexicanas en 1915, no puede decirse que el derecho de los Estados Unidos para mantener la reclamación se perjudicó o fué afectado por la existencia de negligencia.

Dada en Wáshington, D.C. el día 2 de noviembre de 1926.

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)